

RESOLUCIÓN: 451 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 465/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve en la que se declaró improcedente el juicio de Interdicto 679/2019, que para Recuperar la Posesión de su menor hija promovió contra ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora no demostró cabalmente los hechos constitutivos de su acción, y la demandada ** se declaró en rebeldía al no comparecer a juicio.***

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción del presente interdicto para recuperar la posesión de la menor de edad ** , promovido por***

*****,
 *****.
contra
Notifíquese
personalmente...”

SEGUNDO. Notificada la sentencia de primer grado a las partes, la actora ***** interpuso recurso de apelación. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3538/2019 de siete de octubre del año en curso. Por acuerdo plenario de veintinueve del mes y año citados fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La recurrente ***** ,
expresó como agravios, en lo conducente, lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO. *La sentencia que se impugna con este recurso, resulta violatoria de los artículos 305 fracción 1, 324, 325 fracción IV, 392, 394, 398, y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en el considerando cuarto, que rige los resolutivos primero y segundo, se admite y valora las pruebas ofrecidas por la demandada, pasando por alto que dicha parte demandada fue declarada en rebeldía y consecuentemente aplica lo dispuesto en el numeral 305 fracción I del cuerpo de leyes en cita, con la carga procesal de acreditar que estuvo durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedida de comparecer en el juicio. Luego, el enlace probatorio que otorga el juez a la pruebas documentales ofertadas por la demandada y admitidas de manera ilegal en el sentido de que son aptas para comprobar la identidad de la enjuiciada y para demostrar las habilidades adquiridas para la menor ***** , en la institución educativa a la que asiste y para mostrar el nivel académico y habilidades laborales con las que cuenta dicha demandada, resulta violatorio de los citados artículos por su errónea y desviada aplicación a este procedimiento, causando el agravio correspondiente.*

SEGUNDO. *En el considerando cuarto de la sentencia, el juez asienta: ““por lo que tal problemática debe abordarse desde la situación actual de la tía, demandada, como guardadora de hecho y del interés de la menor y no desde la condición de la madre biológica titular de la patria potestad, al menos hasta que se consolide el cambio, para evitar dañar a la niña. Aclarando que el interés del menor no crea ni extingue por si solo relaciones propias de la patria potestad, sin embargo sirve para configurar determinadas situaciones, como la que se enjuicia, teniendo en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad está pensada y orientada en beneficio de los hijos y que en estos momentos, quien la ostenta y en exclusiva por el encargo de la madre del cuidado de su hija menor de edad desde que ésta tenía nueve meses de edad, coligiéndose de lo anterior que al haber permanecido la infante de la referencia de cinco años con la demandada, en este momento no está en condiciones de hacer efectiva la posesión de la hija de la madre.””*

De la anterior transcripción se desprende que el juez adelanta criterio sobre cuestiones ajenas a la Litis, puesto que dice tal problemática debe abordarse desde la situación actual de la tía demandada como guardadora de hecho y del interés de la menor, y no desde la condición de la madre biológica titular de la patria potestad, al menos hasta que se consolide el cambio, para evitar dañar a la niña, presupone el juez que en lo futuro habrá cambio respecto de la patria

potestad sobre la menor y deja la puerta abierta para suponer que la suscrita perderá la patria potestad de mi menor hija.

Transgrede con lo anterior las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracción IV, 15 y 20-2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, puesto que la sentencia impugnada es un valladar que impide a mi hija el derecho de vivir en familia y es separada de la suscrita que ejerzo la patria potestad, sin que medie orden de autoridad competente sin que se determine la procedencia de la separación.

Es claro que, con ello, el juez viola las disposiciones legales que cito en el curso del presente y por lo que, por este motivo, pido la revisión de la resolución impugnada para los efectos de control de legalidad.

Párrafos posteriores, el juez relacionado el material probatorio indica que el interés del superior de la menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez, esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, pueden admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional.

En primer término, el juez no funda o motiva esta parte de la resolución, dado que la simple afirmación de que el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales procede en la forma en que lo

hace, no tiene asidero legal, como tampoco cita tesis de jurisprudencia que soporten la consideración.

En segundo término, en lo relativo a que pueden admitirse pruebas en aras al interés superior del menor, no se discute. Empero, de las pruebas aportadas al sumario, no se desprende un riesgo inminente de la integridad física o psicológica de mi menor hija y esto es así, habida cuenta que, no se ofertó o recibió prueba de perito en psicología infantil que concluya que existe tal peligro y la sola determinación del juez en ese sentido sin apoyo alguno, es claro que viola los numerales de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas. Esta desviación y violación de las reglas de valoración de la prueba documental, causa el agravio correspondiente...”

TERCERO. Dichos motivos de inconformidad, expresados por la actora del juicio de interdicto para recuperar posesión de su menor hija, resultan infundados e improcedentes.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir la parte conducente del considerando Cuarto del fallo recurrido, precisamente del segmento en el que el a quo externó las razones para estimar improcedente el juicio de interdicto:

*“Ahora bien, del acervo probatorio allegado en autos, tenemos que ***** , promueve interdicto para recuperar la posesión de la menor de edad ***** , contra ***** , sobre la base del argumento de que debido a que su horario de trabajo en ocasiones no era fijo, se vio en la necesidad de buscar ayuda para el cuidado de su hija menor de edad ***** , destacando que a los nueve meses de edad de su menor hija, la demandada se ofreció a cuidarla, a lo cual la accionante estuvo de acuerdo, ya que el lugar donde estaría bajo su cuidado era en su propio domicilio; si bien es cierto, para sustentar su pretensión ofertó como medios de convicción la documental consistente en el acta de nacimiento de su infante descendiente, de la que se aprecia el vínculo filial que las une, así como las testimoniales a cargo de Mayra Ivonne Hernández Cruz y Mayra Adriana Guerrero Castillo, quienes coincidieron en señalar que la menor hija de su presentante ***** no vive con su madre porque su tía Martha se ofreció a cuidarla ya no se la quiso entregar, detallando que la menor tiene viviendo con la demandada desde que tenía diez meses de edad.*

Asimismo, es de tomarse en consideración lo señalado por los artículos 590, 598, 604 del código de procedimientos civiles de la entidad, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo

respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.

Artículo 604.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro. Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso.””

Al efecto, es menester destacar que las relaciones de familia, por su especial naturaleza, requieren un tratamiento susceptible en algunos casos de una interpretación conjunta y armónica de las normas que

rigen los derechos y obligaciones de quienes la integran. No se trata de desconocer la ley sino de aplicarla conforme a su finalidad y principios fundamentales que la integran con especial preminencia del interés superior del menor que, como estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, se debe tener en cuenta en todos los procedimientos que los afectan, valorando para ello todos los datos que resulten de la prueba, bajo los lineamientos previstos por el artículo 1 de la ley adjetiva de la materia, relativo a que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

*Ocurre en el asunto que nos ocupa que la accionante es madre biológica de la menor, quien quiere serlo de una forma efectiva, asumiendo su custodia que, de hecho, no la tiene en este momento, puesto que, como la misma promovente lo reseñó en su escrito inicial de demanda que la demandada ha tenido bajo su cuidado a la niña ***** desde que ésta tenía la edad de nueve meses, circunstancia que fue parcialmente corroborada en el testimonio ofertado en autos por la accionante, al mencionar las deponentes que la demandada cuida a la nombrada infante desde que tenía diez meses de edad, es decir, ésta se hizo cargo de la niña desde los nueve meses de nacida a la fecha, tomando en consideración*

que la precitada nació el treinta de octubre de dos mil trece, se puede advertir que dicha niña está bajo el cuidado de la demandada desde hace cinco años, que ha mantenido convivencia continuada, que ha sido y sigue siendo beneficioso para la menor.

Por lo que tal problemática debe abordarse desde la situación actual de la tía –demandada- como guardadora de hecho y del interés de la menor, y no desde la condición de la madre biológica titular de la patria potestad, al menos hasta que se consolide el cambio, para evitar dañar a la niña. Aclarando que interés del menor no crea ni extingue por sí solo relaciones propias de la patria potestad, empero sirve para configurar determinadas situaciones, como la que aquí se enjuicia, teniendo en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad está pensada y orientada en beneficio de los hijos, y que en estos momentos, quien la ostenta en exclusiva, por el encargo de la madre del cuidado de su hija menor de edad desde que ésta tenía nueve meses de edad, coligiéndose de lo anterior que al haber permanecido la infante de referencia de cinco años con la demandada, en este momento no se está en condiciones de hacer efectiva la posesión material de la hija a favor de la madre.

*Ello es así, toda vez que como se desprende de las aseveraciones tanto de la accionante como de la demandada, corroborada por la manifestación de la menor de edad ***** en la audiencia llevada a cabo*

*ante esta autoridad el tres de junio de dos mil diecinueve, en la que refirió vivir con su mamá Martha, con su tía Lety y su abuelito, señalando además que quiere mucho a su mamá Martha que ha vivido con ella siempre; de lo que se aprecia con claridad que dicha menor ha estado bajo el cuidado de la demandada desde que la nombrada niña tenía nueve meses de edad; evidenciándose con la documental privada consistente en el diploma otorgado a la menor de edad ***** exhibida por la enjuiciada, en la que se hizo constar las habilidades adquiridas por la aludida infante en la institución educativa a la que asiste, la cual al no haber sido impugnada en términos de lo previsto por el artículo 333 del código adjetivo de la materia, se tiene admitido su contenido literal por la accionante; deduciéndose de lo anterior que sigue teniendo un entorno estable y seguro con ***** , tía de la promovente, lo que ha posibilitado la creación de unos vínculos afectivos muy distintos de los que existen con su madre, como lo ha detallado la accionante que debido a su trabajo se vio en la necesidad de solicitar a una tercera persona que le ayudara a cuidar a su hija menor de edad; concluyéndose de lo anterior, que la recuperación de la posesión por la madre, teniendo en cuenta su edad y el tiempo de convivencia con la tía de la solicitante, la niña estaría expuesta a una situación de incertidumbre; desprendiéndose de lo anterior que de autos no aparecen probados a cabalidad los hechos de la posesión por una parte, en razón que si bien, la*

*accionante estuvo en posesión de su hija menor de edad cuando ésta tenía nueve meses de nacida, también lo es que no menciona que durante este tiempo haya interpuesto alguna acción en contra de ***** , aunado a que tal perturbación o despojo no se encuentra debidamente probado, puesto que la misma promovente señaló que estuvo de acuerdo con que la demandada le cuidara a su hija menor de edad, máxime que no se ha demostrado a través de prueba idónea hasta este momento procesal, que la multicitada enjuiciada represente un daño o peligro grave para la niña ******

Por lo que, en virtud que el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre o madre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, bajo el número de registro 2002811, de rubro y texto siguientes:

“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA “POSESIÓN INTERINA DE MENORES”. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). La acción interdictal de “posesión interina de menores” prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión “posesión interina de menores” debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de esos derechos. No obstante, el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del

juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional. Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor.””

Cabe destacar que los interdictos como el que se trata, no resuelven situaciones en definitiva sino momentáneas, a fin de garantizar la integridad de los menores, en donde se ventila si hubo o no, actos de perturbación sin autorización judicial. Y, el hecho de que hubiese procedido la presente pretensión, no implica que en su momento, tanto la actora como la demandada, no puedan interponer los juicios correspondientes para dilucidar de manera definitiva sobre la guarda y custodia de la descendiente de la accionante; ya que la privación o desposesión del menor no es concluyente e irreparable, más si se toma en cuenta que la sentencia interdictal únicamente resuelve la posesión del menor en forma actual e interinamente a favor de la actora del juicio interdictal, y no podría ser de otra manera, pues el interdicto como medida de seguridad que es, también llamado providencia precautoria o acción preventiva o de cautela, no conlleva cuestiones de posesión (o propiedad) definitiva, sino la sola posesión interina,

puesto que su real y positiva finalidad es ésta, y no la de resolver en forma terminante la posesión a favor de quien obtiene el interdicto, dado que después de la protección obtenida mediante sentencia judicial, puede, por así disponerlo la ley, discutirse la posesión definitiva en el juicio ordinario correspondiente.

*Desde esta perspectiva es concluyente para este sentenciador primario que la parte actora no acreditó cabalmente los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte reo se declaró en rebeldía al no comparecer a juicio en tiempo, mas hizo valer posicionamiento defensivo contra los medios de convicción ofertados en autos por la actora; atento lo cual se decreta la improcedencia de este enjuiciamiento promovido por ***** contra ***** , dejándose a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda...”*

Ahora bien, como se adelantó, los agravios de la actora del juicio de interdicto para recuperar la posesión de su menor hija ***** de seis años de edad, resultan infundados e improcedentes.

En el primer motivo de inconformidad, y en un segmento del segundo agravio, la disidente se duele de que el juez de primer grado valoró las pruebas ofrecidas por la demandada no obstante que ésta fue declarada rebelde,

por lo que en términos del artículo 305 fracción I del código procesal civil, dicha demandada solo podía ofrecer pruebas pero con la carga procesal de acreditar que durante el tiempo transcurrido desde el emplazamiento estuvo impedida de comparecer al juicio, circunstancia que no demostró la demandada, razón por la cual resulta ilegal el valor y alcance probatorio que el juez otorgó a las documentales exhibidas por la demandada en el periodo probatorio, en el sentido de que dichas pruebas demuestran la identidad y nivel académico y habilidades laborales de la demandada, así como las habilidades adquiridas por la menor ***** en la institución educativa a la que asiste. Agregó la inconforme, que el a quo afirmó en la sentencia que pueden admitirse pruebas en casos excepcionales cuando esté en riesgo la integridad física o psicológica de la menor y que ello permitiría determinar el mejor destino de la menor con carácter provisional.

Dicho agravio es infundado e improcedente.

Es así, por lo siguiente:

Si bien es verdad que por auto de 2 de abril de 2019 la demandada fue declarada rebelde por no producir

contestación a la demanda en forma oportuna, y que conforme al artículo 305 fracción I del código de procedimientos civiles, solo se le admitirían pruebas a la demandada rebelde sobre alguna excepción perentoria siempre que incidentalmente hubiere acreditado que durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento estuvo impedida para comparecer al juicio por fuerza mayor no ininterrumpida.

También cierto resulta que aunque la demandada no demostró en la vía incidental lo conducente para que estuviera en condiciones de que se le recibieran pruebas; es el caso que por auto de 7 de mayo de 2019 el juez admitió a la demandada diversas documentales públicas y privadas, así como ciertas fotografías.

Dicho auto admisorio de pruebas ofrecidas por la demandada, fue recurrido en apelación por la parte actora.

A tal petición de apelación, le recayó el diverso proveído 15 de mayo de 2019, a través del cual el a quo estimó que el mencionado auto admisorio de pruebas no era apelable conforme al artículo 928 fracción II del código procesal civil, entre otras razones, por lo siguiente:

1. Que el auto de 7 de mayo de 2019 no constituye una resolución derivada de un trámite incidental, ni expresamente se prevé la apelación para los autos admisorios de pruebas;

2. Que si bien el diverso 608 del citado ordenamiento legal dispone que los autos y sentencias dictadas en los juicios de interdicto serán apelables, empero, la correcta interpretación de dicho dispositivo legal es en el sentido de que solo prevé los efectos en que debe admitirse la apelación en los juicios interdictales, por lo que debe entenderse que por lo que hace a la admisión de dicho recurso únicamente procede cuando la decisión correspondiente sea susceptible de apelación, lo que no ocurre tratándose de autos admisorios de prueba; y,

3. Que con independencia de las consideraciones anteriores, la admisión de pruebas a la demandada rebelde es válida porque la oferente es quien tiene bajo su cuidado a la menor de edad respecto de la que se promovió el interdicto, y que tal material probatorio pudiera ser útil para evitar cuestiones que afecten su interés superior cuya salvaguarda es obligación jurisdiccional conforme a los artículos 1 y 4 de la

Constitución Federal, 2, 4 y 6 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, 1 del código procesal civil, y 6 fracción I, 7, 8, 9 y 17 de la Ley General de Niñas, Niños, y Adolescentes, y con mayor razón si se considera que en términos de tales dispositivos legales el juzgador familiar tiene el deber de dictar oficiosamente los acuerdos que estime pertinentes a favor de personas menores de edad.

Por ende, si en una parte del agravio que se analiza la apelante se limita a alegar que indebidamente el juez admitió pruebas a la parte demandada rebelde con violación al artículo 305 fracción I del código procesal civil; entonces, dicho motivo de inconformidad resulta improcedente o inoperante, en virtud de que la disidente no combate frontalmente la consideración del a quo contenida en el auto de 7 de mayo de 2019 en el que razonó, medularmente, que era de admitirse las pruebas ofrecidas por la demandada en la dilación probatoria porque las mismas pudieran tener el alcance probatorio para evitar causar algún perjuicio a la menor de edad, y que con mayor razón debería admitirse tales pruebas porque los jueces familiares están obligados a dictar de oficio los acuerdos pertinentes en salvaguarda del

interés superior de la infancia; lo cual fundamentó el juez en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 2, 4 y 6 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, 1 del código procesal civil, y 6 fracción I, 7, 8, 9 y 17 de la Ley General de Niñas, Niños, y Adolescentes.

Luego, tales razonamientos del juez de primer grado, con sustento en los cuales reiteró la admisión de pruebas a la parte demandada, no combatidos por la recurrente, merecen subsistir para seguir rigiendo en sus términos.

Además, si bien es cierto que el juez consideró que ante un riesgo inminente sobre la integridad física o psicológica del menor pueden admitirse pruebas para acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional; sin embargo, también es verdad que el contexto en el que el juzgador estableció lo anterior, fue en el sentido de que las pruebas podrían ser útiles para determinar el mejor destino de la menor con carácter provisional, habiendo destacado previamente que en el caso a estudio la actora (madre de la menor) no demostró a cabalidad el

hecho de la posesión, pues por el contrario solo tuvo bajo resguardo a su menor hija cuando ésta tenía apenas nueve meses de edad, contando ahora con cinco años de edad, sin que durante dicho lapso haya interpuesto acción alguna contra su hermana demandada que es quien resguarda desde entonces a la menor de edad, a lo que debe aunarse, prosiguió el juez, que no se advierte el acto de perturbación o despojo dado que la propia actora señaló que estuvo de acuerdo con que la demandada le cuidara a la menor, sin que pase desapercibido, continuó el a quo, que durante el cuidado que de la menor ha tenido la demandada se advierta un daño o peligro grave para la niña.

Consideraciones que no son combatidas por la disidente; y sin que resulte ocioso, considera la Sala, reiterar que el tema de la admisión de pruebas a la demandada ya había sido abordado por el juez en el diverso auto de 7 de mayo de 2019.

De ahí, que se estimen infundados e improcedentes los alegatos en cuestión.

En el diverso segmento del segundo motivo de inconformidad, la apelante alega, que indebidamente en

el considerando CUARTO del fallo recurrido, el juez adelantó el sentido del juicio con base en cuestiones ajenas a la litis, puesto que, estableció: *“Por lo que tal problemática debe abordarse desde la situación actual de la tía demandada como guardadora de hecho y del interés de la menor y no desde la condición de la madre biológica titular de la patria potestad, al menos hasta que se consolide el cambio, para evitar dañar a la niña. Aclarando que el interés del menor no crea ni extingue por si solo relaciones propias de la patria potestad, sin embargo sirve para configurar determinadas situaciones, como la que se enjuicia, teniendo en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad está pensada y orientada en beneficio de los hijos y que en estos momentos, quien la ostenta y en exclusiva por el encargo de la madre del cuidado de su hija menor de edad desde que ésta tenía nueve meses de edad, coligiéndose de lo anterior que al haber permanecido la infante de la referencia de cinco años con la demandada, en este momento no está en condiciones de hacer efectiva la posesión de la hija de la madre.”*; con lo cual el juzgador violó los artículos 12 fracción IV, 15 y 20-2 de la Ley de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, al grado de que la sentencia apelada es un valladar que impide a la menor el derecho de vivir en familia, es decir, con su madre (apelante), sin que medie orden de autoridad competente.

Tal agravio es infundado.

Se considera así, no solo porque el artículo 115 último párrafo, del código de procedimientos civiles, otorga libertad al juzgador para fijar el razonamiento o proceso lógico de sus determinaciones, de tal manera que no queda vinculado en tales cuestiones a lo alegado por las partes, sino además en virtud de que para establecer el proceso lógico de sus consideraciones, el a quo previamente relató las razones que lo llevaron al mismo, pues al efecto con anterioridad a la parte que el apelante transcribe, el juez señaló:

*“Ahora bien, del acervo probatorio allegado en autos, tenemos que ***** , promueve interdicto para recuperar la posesión de la menor de edad ***** , contra ***** , sobre la base del argumento de que debido a que su horario de trabajo en ocasiones no era fijo, se vio en la necesidad de buscar ayuda para el cuidado de su hija menor de edad ***** , destacando que a los nueve meses de edad de su menor hija, la demandada se*

*ofreció a cuidarla, a lo cual la accionante estuvo de acuerdo, ya que el lugar donde estaría bajo su cuidado era en su propio domicilio; si bien es cierto, para sustentar su pretensión ofertó como medios de convicción la documental consistente en el acta de nacimiento de su infante descendiente, de la que se aprecia el vínculo filial que las une, así como las testimoniales a cargo de Mayra Ivonne Hernández Cruz y Mayra Adriana Guerrero Castillo, quienes coincidieron en señalar que la menor hija de su presentante ***** no vive con su madre porque su tía Martha se ofreció a cuidarla ya no se la quiso entregar, detallando que la menor tiene viviendo con la demandada desde que tenía diez meses de edad.*

Asimismo, es de tomarse en consideración lo señalado por los artículos 590, 598, 604 del código de procedimientos civiles de la entidad, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 590... Artículo 598... Artículo 604...”

Al efecto, es menester destacar que las relaciones de familia, por su especial naturaleza, requieren un tratamiento susceptible en algunos casos de una interpretación conjunta y armónica de las normas que rigen los derechos y obligaciones de quienes la integran. No se trata de desconocer la ley sino de aplicarla conforme a su finalidad y principios fundamentales que la integran con especial preeminencia del interés superior del menor que, como estatuto jurídico indisponible de los menores de edad,

se debe tener en cuenta en todos los procedimientos que los afectan, valorando para ello todos los datos que resulten de la prueba, bajo los lineamientos previstos por el artículo 1 de la ley adjetiva de la materia, relativo a que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

*Ocurre en el asunto que nos ocupa que la accionante es madre biológica de la menor, quien quiere serlo de una forma efectiva, asumiendo su custodia que, de hecho, no la tiene en este momento, puesto que, como la misma promovente lo reseñó en su escrito inicial de demanda que la demandada ha tenido bajo su cuidado a la niña ***** desde que ésta tenía la edad de nueve meses, circunstancia que fue parcialmente corroborada en el testimonio ofertado en autos por la accionante, al mencionar las deponentes que la demandada cuida a la nombrada infante desde que tenía diez meses de edad, es decir, ésta se hizo cargo de la niña desde los nueve meses de nacida a la fecha, tomando en consideración que la precitada nació el treinta de octubre de dos mil trece, se puede advertir que dicha niña está bajo el cuidado de la demandada desde hace cinco años, que ha mantenido convivencia continuada, que ha sido y sigue siendo beneficioso para la menor.*

La Sala destaca aquí que enseguida consta la parte transcrita por la apelante respecto de la sentencia recurrida.

Por lo que tal problemática debe abordarse desde la situación actual de la tía –demandada- como guardadora de hecho y del interés de la menor, y no desde la condición de la madre biológica titular de la patria potestad, al menos hasta que se consolide el cambio, para evitar dañar a la niña. Aclarando que interés del menor no crea ni extingue por sí solo relaciones propias de la patria potestad, empero sirve para configurar determinadas situaciones, como la que aquí se enjuicia, teniendo en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad está pensada y orientada en beneficio de los hijos, y que en estos momentos, quien la ostenta en exclusiva, por el encargo de la madre del cuidado de su hija menor de edad desde que ésta tenía nueve meses de edad, coligiéndose de lo anterior que al haber permanecido la infante de referencia de cinco años con la demandada, en este momento no se está en condiciones de hacer efectiva la posesión material de la hija a favor de la madre...”

Por ello, puede decirse que no es verdad que el juez haya adelantado criterio sobre cuestiones ajenas a la litis.

Además, tampoco es cierto que en el fallo apelado el juzgador presupuso que en lo futuro la apelante perderá la patria potestad respecto de su menor hija.

Se afirma lo anterior, en virtud de que sobre dicho tema nada dijo el juzgador, sino que por el contrario, externó:

*Ello es así, toda vez que como se desprende de las aseveraciones tanto de la accionante como de la demandada, corroborada por la manifestación de la menor de edad ***** en la audiencia llevada a cabo ante esta autoridad el tres de junio de dos mil diecinueve, en la que refirió vivir con su mamá Martha, con su tía Lety y su abuelito, señalando además que quiere mucho a su mamá Martha que ha vivido con ella siempre; de lo que se aprecia con claridad que dicha menor ha estado bajo el cuidado de la demandada desde que la nombrada niña tenía nueve meses de edad; evidenciándose con la documental privada consistente en el diploma otorgado a la menor de edad ***** exhibida por la enjuiciada, en la que se hizo constar las habilidades adquiridas por la aludida infante en la institución educativa a la que asiste, la cual al no haber sido impugnada en términos de lo previsto por el artículo 333 del código adjetivo de la materia, se tiene admitido su contenido literal por la accionante; deduciéndose de lo anterior que sigue teniendo un entorno estable y seguro con ***** , tía de la promovente, lo que ha posibilitado la creación de unos vínculos*

*afectivos muy distintos de los que existen con su madre, como lo ha detallado la accionante que debido a su trabajo se vio en la necesidad de solicitar a una tercera persona que le ayudara a cuidar a su hija menor de edad; concluyéndose de lo anterior, que la recuperación de la posesión por la madre, teniendo en cuenta su edad y el tiempo de convivencia con la tía de la solicitante, la niña estaría expuesta a una situación de incertidumbre; desprendiéndose de lo anterior que de autos no aparecen probados a cabalidad los hechos de la posesión por una parte, en razón que si bien, la accionante estuvo en posesión de su hija menor de edad cuando ésta tenía nueve meses de nacida, también lo es que no menciona que durante este tiempo haya interpuesto alguna acción en contra de ***** , aunado a que tal perturbación o despojo no se encuentra debidamente probado, puesto que la misma promovente señaló que estuvo de acuerdo con que la demandada le cuidara a su hija menor de edad, máxime que no se ha demostrado a través de prueba idónea hasta este momento procesal, que la multicitada enjuiciada represente un daño o peligro grave para la niña ***** ...*

Cabe destacar que los interdictos como el que se trata, no resuelven situaciones en definitiva sino momentáneas, a fin de garantizar la integridad de los menores, en donde se ventila si hubo o no, actos de perturbación sin autorización judicial. Y, el hecho de que hubiese procedido la presente pretensión, no implica que en su momento, tanto la actora como la demandada, no

puedan interponer los juicios correspondientes para dilucidar de manera definitiva sobre la guarda y custodia de la descendiente de la accionante; ya que la privación o desposesión del menor no es concluyente e irreparable, más si se toma en cuenta que la sentencia interdictal únicamente resuelve la posesión del menor en forma actual e interinamente a favor de la actora del juicio interdictal, y no podría ser de otra manera, pues el interdicto como medida de seguridad que es, también llamado providencia precautoria o acción preventiva o de cautela, no conlleva cuestiones de posesión (o propiedad) definitiva, sino la sola posesión interina, puesto que su real y positiva finalidad es ésta, y no la de resolver en forma terminante la posesión a favor de quien obtiene el interdicto, dado que después de la protección obtenida mediante sentencia judicial, puede, por así disponerlo la ley, discutirse la posesión definitiva en el juicio ordinario correspondiente.

*Desde esta perspectiva es concluyente para este sentenciador primario que la parte actora no acreditó cabalmente los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte reo se declaró en rebeldía al no comparecer a juicio en tiempo, mas hizo valer posicionamiento defensivo contra los medios de convicción ofertados en autos por la actora; atento lo cual se decreta la improcedencia de este enjuiciamiento promovido por ***** contra ***** , dejándose a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda...”*

Esto es, no es verdad que el juez haya dejado entrever que la demandada perderá la patria potestad en el caso de intentar el juicio definitivo correspondiente; sino que el propio juzgador estableció que las consideraciones que efectuó únicamente versaron sobre la posesión interina de la menor, y que la posesión definitiva debe discutirse en el juicio ordinario correspondiente; lo que se robustece, destaca la Sala, ante el hecho de que el juez dejó a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e improcedente de los motivos de inconformidad expresados por la apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la actora ***** , contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve en la que se declaró improcedente el juicio de Interdicto 679/2019, que para Recuperar la Posesión de su menor hija promovió contra ***** , ante el

Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; resultaron infundados e improcedentes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero de los nombrados, y ponente el segundo, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'ETG/L'JMGR/L'SAED/JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (451) dictada el (JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.